

**RESOLUCIÓN**

**PROCEDIMIENTO                    SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CG/SE/POS/004/2022

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

**ÍNDICE**

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Acuerdo emitido por el Consejo General del INE. ....	2
II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. ....	3
III. Diligencias preliminares de investigación. ....	4
IV. Admisión. ....	4
V. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas. ....	4
VI. Desahogo y admisión de pruebas.....	4
VII. Vista de alegatos. ....	4
IX. Alegatos. ....	5
X. Proyecto de Resolución. ....	5
XI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. ....	5
XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. ....	5
XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General.....	5
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Cuestión previa. ....	6
TERCERO. Procedencia. ....	8

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Individualización de la sanción .....	20
SEXTO. Medio de impugnación. ....	26
SÉPTIMO. Notificación al INE. ....	26
RESUELVE .....	26

### SUMARIO

Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, resuelve declarar **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/004/2022**, iniciado con motivo del oficio **INE/UTF/DG/17987/2022**, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, mediante el cual comunica a este Organismo la vista que ordenó el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG646/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. Al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

#### I. Acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

El quince de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG646/2020**, en la cual determinó dar vista al OPLEV, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, misma que, en lo que interesa, establece los siguiente:

[...]

*19. Vistas a diversas autoridades que **no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización**. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

<sup>2</sup> En adelante, OPLEV.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTF.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

*Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

...

a) Organismo Públicos Locales

<b>CONSIDERAND O</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>CONDUCTA ESPECÍFICA</b>
18.2.29	Veracruz de Ignacio de la Llave	3-C6-VR	El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

*En ese sentido, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.”*

[...]

***\*Lo resaltado es propio de la presente resolución.***

## **II. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar.**

El tres de octubre de dos mil veintidós se recibió el oficio **INE/UTF/DG/17987/2022**, signado por la Titular de la UTF del INE, vía SIVOPLE<sup>5</sup>, mediante el cual comunica a este Organismo la vista que ordena el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG646/2020**, la cual consta de mil novecientas sesenta fojas.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, después de haber realizado un estudio exhaustivo y minucioso, respecto de la vista que ordena el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG646/2020**, se acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista, es de manera oficiosa mediante el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Electoral, por tratarse de hechos que vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; así como lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/004/2022**, y reservar su admisión, hasta en tanto esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, con

<sup>5</sup> En adelante, Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Código Electoral.

lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

### **III. Diligencias preliminares de investigación.**

A continuación, se precisan las diligencias más relevantes realizadas para la investigación y sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario:

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se glosó la resolución del Consejo General del INE, identificado con la clave **INE/CG646/2020**.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se glosó un CD debidamente certificado, mismo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y con Registro Local, correspondientes al ejercicio 2019, en el cual se sustenta la resolución **INE/CG646/2020**.

### **IV. Admisión.**

El quince de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, se dio vista al referido partido en mención para que aportara medios de prueba y diera contestación a los hechos.

### **V. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.**

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el C. Sergio Antonio Cadena Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes, escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas.

### **VI. Desahogo y admisión de pruebas.**

El seis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó el desahogo y admisión del material probatorio.

### **VII. Vista de alegatos.**

El trece de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se ordenó poner a la vista del Partido Político de la Revolución Democrática el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **VIII. Suspensión de plazos y términos.**

Con motivo del segundo periodo vacacional del OPLEV, se suspendieron los plazos y términos por el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, al seis de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 2 del Estatuto de Relaciones Laborales del OPLEV.

#### **IX. Alegatos.**

El veinte de enero, se estableció que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos.

#### **X. Proyecto de Resolución.**

El veintisiete de enero, toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral.

#### **XI. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.**

El veinte de febrero, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/004/2022**.

#### **XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.**

El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su estudio y votación.

#### **XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General.**

El veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLEV, se sometió a la aprobación de este Consejo General bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme lo dispuesto en los artículos 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 339, Apartado B del Código Electoral, así como en el diverso 10, numeral 1, inciso a. del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV<sup>7</sup>.

La competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup>.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente identificado con la clave **TEV-RAP-16/2019**<sup>9</sup>, determinó que el Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver Procedimientos Ordinarios Sancionadores instaurados por incumplir disposiciones de la naturaleza materia de la vista ordenada por el INE y, en su caso, para imponer la sanción correspondiente.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

En primer lugar, debe considerarse que, en la resolución **INE/CG646/2020**, emitida por el Consejo General del INE, se da vista a este OPLEV para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión del Partido Político de la Revolución Democrática de **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico** durante el ejercicio dos mil diecinueve, la cual derivó de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido antes mencionado en el Estado de Veracruz.

Dicha obligación, de manera literal, se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

***Ley General de Partidos Políticos:***

***Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

***(...)***

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>8</sup> El Consejo General del OPLEV ha resuelto asuntos de similar naturaleza; véase las resoluciones identificadas como: OPLEV/CG087/2019, OPLEV/CG088/2019 y OPLEV/CG089/2019.

<sup>9</sup> Consultable en la página <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2020/feb/06/RESOLUCI-N-TEV-RAP-16-2019.pdf>.

*h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*

Ahora bien, el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determinará las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, **así como para actividades específicas, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte el realizar tareas editoriales.**

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, incisos f) y h), dispone que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables **a los partidos políticos nacionales y locales.**

Debe precisarse que, conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos las que establezcan las leyes federales y locales aplicables, esto es, que conforme a la distribución competencial contenida en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas están facultadas para reconocer a los partidos políticos las obligaciones que en ellas se establece, y que la obligación relativa a la edición de, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, advirtiéndose que en la misma norma, no se hace una distinción en cuanto a partidos políticos con registro nacional o estatal, por lo que ambos están obligados al cumplimiento de la norma.

Con base a lo anterior, se advierte que, para el caso concreto, la normatividad aplicable es la establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que contempla la obligación de los partidos políticos

de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, además dicha norma no señala un elemento cuantitativo de cantidad o porcentaje que tuviera que publicarse y que por tanto, la conducta en análisis escapa a la categoría de fiscalización.

En esa tesitura, el Código Electoral, en su artículo 22, párrafos primero y tercero, señala que los partidos como organizaciones políticas gozarán de los derechos y prerrogativas que se reconocen en esta legislación local, y que estarán sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, **la Ley General de Partidos Políticos**, la Constitución Política del Estado y este Código.

Por lo anterior, es posible establecer que los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, además de los locales, sí tienen la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, por tanto, atendiendo a la vista ordenada por el Consejo General del INE, el presente asunto debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **TERCERO. Procedencia.**

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por el artículo 335 del Código Electoral, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se consideran satisfechos, tal como se aprecia del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Hechos motivo de la vista.**

Ahora bien, como se señaló en el apartado correspondiente, la vista que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, deriva de la resolución **INE/CG646/2020**, emitida por el Consejo General del INE.

De lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, estriba de una presunta violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por la omisión de editar, por lo menos, una publicación



trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecinueve.

### **Excepciones y defensas.**

El Partido Político de la Revolución Democrática, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, en síntesis, hizo valer lo siguiente:

- La vista que nos ocupa, estriba en determinar si se actualiza una presunta violación a lo establecido en el artículo 42, fracción XIII del Código Estatal, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias; por la omisión de editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecinueve.
- En ese sentido, el Partido Político de la Revolución Democrática al recibir financiamiento público ordinario para las actividades específicas, actividades que quedaron fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, no se determinó algún ejercicio indebido de los recursos ministrados.
- En tal virtud, al haber destinado el financiamiento público ordinario para las actividades específicas, a criterio de mi representada, la obligación de editar publicaciones periódicas semestrales y trimestrales quedó subsumida, misma que debió tenerse por cumplida.
- Lo anterior, ya que las obligaciones de editar publicaciones periódicas específicas, actividades que de acuerdo al caudal probatorio que fue analizado en la resolución INE/CG646/2020, no se determinó incumpliendo alguno, lo cual debió sancionarse de manera conjunta y no separada.
- Se reitera que, el Partido de la Revolución Democrática, al haber cumplido con el ejercicio del gasto relativo a actividades específicas, debe de tenerse por cumplida la obligación de editar las publicaciones que ahora se reclaman, pues bajo protesta de decir verdad, dicha omisión no se derivó de un actuar doloso, sino de un análisis interpretativo discrecional en el que se determinó que dicha obligación debía de tenerse por cumplida al ejercer el gasto correspondiente para las actividades específicas.

En relación con las excepciones y defensas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en su conjunto.

**2. Acreditación de los hechos.**

A efecto de determinar si de los hechos materia de la vista presentada constituyen faltas a la normatividad electoral, se verificará en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

**-----PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD-----  
-----EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN-----**

PRUEBA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la copia certificada del oficio <b>OPLEV/SE/3241/2022</b> signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, en carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo del Consejo General del OPLEV, recibida en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a las nueve horas con dieciséis minutos del tres de octubre, constante de una foja útil.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la resolución del Consejo General del INE identificado con la clave <b>INE/CG646/2020</b> , donde da vista al OPLEV, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado en la página oficial del INE a través de la liga electrónica siguiente: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116189/CGor202012-15-rp-6-PRD.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116189/CGor202012-15-rp-6-PRD.pdf</a>
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en un CD debidamente certificado, mismo que contiene el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con Registro Local, correspondientes al ejercicio 2019, en el cual se sustenta la resolución <b>INE/CG646/2020</b> emitida por el Consejo General del INE, misma que dio origen al Presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. -----**

PRUEBA
<b>PRESUNCIONAL.</b> En su doble aspecto, legal y humana, en todo que aquello favorezca a los intereses de la representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando que sean bien recibidas.

**INSTRUMENTAL (SIC) DE LAS ACTUACIONES.** En todo aquello que favorezca a los intereses de la representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando sean bien recibidas.

**SUPERVENIENTES.** Las que por el momento desconozco, pero que pudieran surgir a la vida jurídica con posterioridad a la presentación de este escrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando me sea bien recibida.

En razón de lo anterior, se tiene acreditado que:

**2.1** Se otorga valor probatorio pleno a la resolución **INE/CG646/2020**, emitida por el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 331 fracción I del Código Electoral, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente, y ha quedado firme.

**2.2** De la resolución antes citada, se advierte que se da vista a este Organismo por la omisión del Partido Político de la Revolución Democrática de editar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

**2.3** Las pruebas aportadas por el partido denunciado, se consideran insuficientes para desvirtuar la acreditación de la conducta, por las consideraciones que se expondrán más adelante.

### **3. Marco normativo.**

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

***Ley General de Partidos Políticos.***

***Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*(...)*

***h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;***

***Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.***

***Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:***

*I.*

*Los partidos políticos;*

*(...)*

**Artículo 315.** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- (...)

**Artículo 325.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
  - c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
  - d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
  - e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece:

**Artículo 4**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:
  - a. Los partidos políticos;
  - [...]

**Artículo 6**

1. **Constituyen infracciones** de los partidos políticos:
  - a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;
  - [...]
  - k. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.
  - [...]

En vista de las normas anteriormente citadas, se obtiene finalmente las siguientes premisas:

1. Los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, a la Ley General de Partidos Políticos.
2. Existe obligación expresa, respecto a lo que los Partidos Políticos realicen por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

3. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones a cualquier normatividad de la materia, será sancionado en los términos que establece dicha normatividad

#### 4. Análisis del caso concreto.

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si el Partido de la Revolución Democrática vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, se advierte que el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG646/2020**<sup>10</sup>, determinó que el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de llevar a cabo por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior, tomando como base lo establecido en la conclusión **3-C6-VR**, que establece lo siguiente:

*[...]*

*De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10059/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número 12/ACDEE/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"Se hace la aclaración que dicha obligación se cumplió con las publicaciones que nuestro Comité Ejecutivo Nacional editó de conformidad con el artículo 25, numeral 1. Inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del Reglamento de fiscalización".*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la normativa es clara cuando menciona que los sujetos obligados deben de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; asimismo toda vez que aun cuando señaló que el Comité Ejecutivo Nacional cumplió con dicha obligación, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó ninguna transferencia en especie al Comité Ejecutivo Estatal indicando el cumplimiento de dicha obligación.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

---

<sup>10</sup> Determinación que no fue recurrida por lo que corresponde al Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra firme.

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF*

*Respuesta*

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.*

#### **Análisis**

##### **No atendida**

*No obstante, el sujeto obligado omitió realizar manifestación alguna, esta Unidad Técnica, procedió a realizar una exhaustiva revisión a los diversos apartados del SIF en busca de evidencia que solvente la petición, sin embargo, no se localizó alguna publicación de divulgación y/o carácter teórico a fin de cumplir con la obligación indicada en la normativa; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización propone dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.*

#### **Conclusión**

##### **3-C6-VR**

*El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización propone dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.*

**Vista al OPLEV.**

[...]

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral estableció que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en el ejercicio de dos mil diecinueve.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/10059/2020, debidamente notificado el veintidós de septiembre de del año dos mil veinte, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.
- El Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de contestación en fecha seis de octubre de dos mil veinte, con número 12/ACDEE/2020.

- La autoridad determinó insatisfactoria la respuesta reciba por el partido político, debido a que se realizó una investigación exhaustiva en los diferentes apartados del SIF sin localizar ninguna documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación.
- El Consejo General del INE, determinó dar vista al OPLEV para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Se considera que, a la resolución emitida por el Consejo General del INE debe otorgarse valor probatorio pleno, de conformidad con en el artículo 331 fracción I del Código Electoral, en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación a los hechos, refirió lo siguiente:

El Partido Político de la Revolución Democrática, al recibir financiamiento público ordinario para las actividades específicas, quedaron fiscalizadas por el INE, y no se determinó algún ejercicio indebido de los recursos ministrados.

Al haber destinado el financiamiento público ordinario para las actividades específicas, la obligación de editar publicaciones periódicas semestrales y trimestrales quedó subsumida.

Asimismo, la obligación de editar publicaciones periódicas específicas, fueron analizadas en la resolución INE/CG646/2020, en la cual no se determinó incumpliendo alguno, lo cual debió sancionarse de manera conjunta y no separada.

Presentando las siguientes pruebas:

- I. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo que aquello favorezca a los intereses de la representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando que sean bien recibidas.

- II. **LA INSTRUMENTAL (sic) DE LAS ACTUACIONES.** En todo aquello que favorezca a los intereses de la representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando sean bien recibidas.
- III. **SUPERVENIENTES.** Las que por el momento desconozco, pero que pudieran surgir a la vida jurídica con posterioridad a la presentación de este escrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planeados. Solicitando me sea bien recibida.

Expuesto lo anterior, este Organismo electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Resulta ineficaz la defensa planteada por el partido político denunciado, en cuanto a su afirmación de que no se determinó algún ejercicio indebido de los recursos ministrados, por lo que debe tenerse por cumplida su obligación de editar las publicaciones que le obliga la ley electoral; pues, de la resolución **INE/CG646/2020** emitida por el Consejo General del INE, se advierte que el partido político en comento omitió comprobar sus gastos realizados por concepto de cursos y capacitación, las cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido, además fue sancionado por diferentes observaciones a sus ministraciones ordinarias; como se advierte a continuación:

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
3-C2-VR. <i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de cursos y capacitación, por un monto de \$158,000.00 los cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido”.</i>	\$158,000.00
3-C3-VR. <i>“El sujeto obligado realizó gastos por concepto de asesoría y consultoría por \$280,000.00, los cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido”.</i>	\$280,000.00

**TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **18.2.29** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio Llave**, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

- a) **4** faltas de carácter formal: Conclusiones **3-C7-VR, 3-C16-VR, 3-C17-VR y 3-C26-VR**



Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$3,379.60 (tres mil trecientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

- b) **3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C1-VR, 3-C4-VR y 3-C5-VR**

**3-C1-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$232.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**3-C4-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

**3-C5-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

- c) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C2-VR y 3-C3-VR**  
**3-C2-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$158,000.00 (ciento cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

**3-C3-VR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

- d) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C18-VR y 3-C19-VR**

Una **Amonestación Pública**.

11

De lo anterior, es dable concluir que el partido denunciado, si fue sancionado por el Consejo General del INE, con reducción a sus ministraciones mensuales y amonestaciones, por lo que resulta infundado lo manifestado por dicho ente político.

Por lo que respecta a los agravios vertidos consistentes en que, por destinar el financiamiento público ordinario para las actividades específicas, la obligación de

<sup>11</sup> Visible a fojas 1952-1954 de la resolución INE/CG646/2020 del Consejo General del INE

editar publicaciones periódicas semestrales y trimestrales quedó subsumida, y que dicha conducta debió sancionarse de manera conjunta y no separada, resulta infundado, atendiendo a los razonamientos vertidos por la Sala Regional Monterrey el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver el expediente SM-RAP-100/2017:

[...]

*“Los partidos políticos están obligados a ejercer, del financiamiento ordinario, al menos el dos por ciento para actividades específicas y además los recursos que les hayan sido entregados expresamente para estas últimas tareas.*

*De acuerdo a lo que establece el artículo 74 de la Ley de Partidos, tales actividades comprenden:*

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;*
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;*
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y*
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.*

*Por lo que hace al rubro de tareas editoriales para actividades específicas, el Reglamento de Fiscalización menciona expresamente que ahí quedan comprendidas las “publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos”.*

*Ahora bien, el que los partidos deban destinar forzosamente ciertos recursos para actividades específicas y asimismo estén obligados a editar las publicaciones periódicas mencionadas –que son aptas para justificar gastos por el rubro de dichas actividades–, **no significa que esta última obligación quede subsumida en aquella**, como lo señala el actor. Por el contrario, un partido puede cumplir la primera y no la segunda, o viceversa, tal como se demuestra a continuación:*

*a) Podría suceder, por ejemplo, que un instituto político hubiera gastado solamente la mitad de los recursos que estaba obligado a destinar para actividades específicas, con lo cual estaría incumpliendo su obligación de ejercer la totalidad del monto correspondiente, pero, a la vez, que dentro de las erogaciones efectuadas se encuentre la de haber realizado las tareas editoriales, con lo cual sí estaría cumpliendo con el deber de editar dichas publicaciones periódicas.*

*b) En el escenario contrario, un partido podría haber gastado la totalidad de los recursos atinentes para actividades específicas, cumpliendo así la primera de las obligaciones en comento, pero sin haber realizado sus tareas editoriales, incumpliendo de esta forma la segunda obligación mencionada.*

*Con lo anterior, se evidencia que, si bien ambos deberes se encuentran relacionados al tema de la realización de actividades específicas, su cumplimiento es independiente y, por tanto, su inobservancia también puede sancionarse en forma separada.*

[...]

*\*Lo resaltado es propio de la presente resolución.*

De lo anterior, es dable advertir que los partidos deben destinar forzosamente ciertos recursos para actividades específicas y asimismo están obligados a editar las publicaciones periódicas mencionadas; es decir, el cumplimiento de una no subsume a la otra, pues como lo plasmó la Sala Regional Monterrey, pueden darse escenarios es que los partido podrían haber gastado la totalidad de los recursos atinentes para actividades específicas, cumpliendo así la primera de las obligaciones en comento, pero sin haber realizado sus tareas editoriales.

De ahí que, el cumplimiento de ambas normas es independiente, por lo que es procedente sancionarse de forma separada, resultando infundados los agravios vertidos por el partido denunciado.

En el caso en concreto, como se advirtió anteriormente, en la resolución **INE/CG646/2020** emitida por el Consejo General de INE, dio vista al OPLEV, toda vez que el partido aquí denunciado, incumplió con la obligación de editar, tanto una trimestral de divulgación, así como una semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Sobre el particular, como ya se precisó anteriormente, en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, se refiere como obligación a cargo de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación de carácter trimestral de “divulgación” y otra semestral de carácter “teórico”, sirviendo de sustento para tal obligación, lo estipulado en la tesis número CXXIII/2002 de rubro “**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.**”

Sin que, en el procedimiento que aquí se resuelve, el partido político denunciado haya aportado medio probatorio más allá de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho, así como las constancias que integran la resolución **INE/CG646/2020** emitida por el Consejo General del INE, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que impone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, referente a la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecinueve, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Una vez que ha quedado determinado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 315 fracción I, 325, fracción I, y 328 y los demás respectivos del Código Electoral.

En principio, debe señalarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *de rubro* **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

I. Así, **para calificar debidamente la falta**, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción.
- b) Bien jurídico tutelado.

- c) Singularidad y pluralidad de la falta.
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f) Reiteración de las infracciones.

**a) El tipo de infracción**

Tipo de Infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
omisión	El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil diecinueve.	Artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efecto que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y en fomento a la cultura democrática.

En ese caso, en tales disposiciones se conducen con el actuar del Partido de la Revolución Democrática del incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico cada semestre y otra trimestral de divulgación, como resultado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al hacerse acreditado la violación a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Asimismo, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que ocurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar, por lo menos, una publicación de carácter teórico semestralmente y una de

divulgación trimestralmente, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

- b) Tiempo.** De conformidad con las circunstancias que obran en autos, esta autoridad tiene como acreditado que el incumplimiento se realizó durante el ejercicio del año dos mil diecinueve.
- c) Lugar.** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que el mencionado partido político tiene acreditación Estatal.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se tiene por considerado que, en el caso, no está acreditado que el Partido de la Revolución Democrática tuviera la intención de infringir lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, la comisión de la falta es culposa.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática no lo permite, respecto al año dos mil diecinueve.

**g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en una omisión consumada durante el año dos mil diecinueve.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada conducta al partido denunciado.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas

- Impacto en las actividades del infractor

**a) Reincidencia.**

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la legislación electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Este Organismo tiene presente la existencia de la resolución emitida por el Consejo General del OPLEV, identificado con la clave **OPLEV/CG087/2019** de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CG/SE/Q/001/2019, en el que determinó declarar fundado el procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la infracción consistente en la omisión de realizar una publicación semestral de divulgación, establecida en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

En ese contexto, se considera que en el caso concreto **no se actualiza la reincidencia**, toda vez que no se han colmado los elementos para ello, en específico, el elemento número 2 que consiste en: *“La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos”*, ya que, en el presente procedimiento sancionador, se acredita la infracción a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; mientras que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador CG/SE/Q/001/2019, se tuvo por acreditada la infracción a lo previsto por el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

Si bien, existe una correlación entre ambos artículos, lo cierto es que, en estricto derecho, no se vulnera la misma normatividad. De ahí, que no se acredite la reincidencia.

**b) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLEV, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político, realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecinueve, la cual debe considerarse como un descuido, toda vez que aportó elementos de prueba para tratar de desvirtuar la conducta atribuida.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **levísima**; al haberse, inobservado la Ley General de Partidos Políticos.

### **c) Sanción a imponer.**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a saber:



*Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

***I. Respetto de los partidos políticos:***

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el Partido Político de la Revolución Democrática omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta. En tal sentido, conforme al artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la amonestación deberá publicarse en los estrados de este Organismo.

**d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que, respecto de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, aun cuando causó un perjuicio al bien jurídico tutelado en la norma

electoral, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**f) Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para el Partido Político denunciado, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SIXTO. Medio de impugnación.**

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

**SÉPTIMO. Notificación al INE.**

Toda vez que el presente asunto se inició atendiendo a la vista emitida por la resolución **INE/CG646/2020** del Consejo General del INE, se ordena notificar la presente determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos a los que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado contra del Partido Político de la Revolución Democrática, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Político de la Revolución Democrática una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando *QUINTO* de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y al Partido Político de la Revolución Democrática; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; 31 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**